



Artículo 2/2017, marzo-abril (n.º 169)

## Luchas sociales y política criminal: el caso de la ley brasileña de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer\*

Clara Moura Masiero. Universidade do Vale do Rio dos Sinos (UNISINOS/Brasil)

**Resumen:** Las luchas sociales han asumido una nueva gramática: la judicialización. Ello se debe al rol de los movimientos sociales, que, al luchar por el reconocimiento de su identidad, se están apropiando del Derecho. Así, cada vez se plantean más demandas sociales al campo jurídico e, incluso, al penal. Con ello, surge la cuestión acerca de si el Derecho penal puede ser utilizado de manera positiva para llevar a cabo luchas sociales. En este sentido, en el presente trabajo se realiza un análisis de la Ley Maria da Penha. Los informes e investigaciones llevados a cabo en torno a los efectos de esta ley permiten sacar algunas conclusiones importantes sobre los efectos del Derecho penal en relación con los objetivos propuestos en materia de violencia de género.

**Palabras clave:** luchas sociales; movimiento feminista; violencia doméstica; política criminal.

**Title:** *Social struggles and criminal policy: case study of the brazilian law to prevent domestic and family violence against women*

**Abstract:** *Social struggles have assumed a new grammar: the legal regulation. This is due to the role of the new social movements, which, by struggling for the recognition of their identity, are appropriating the grammar of law. Thus, more and more social demands are being raised in the legal and even criminal fields. This raises the question of whether criminal law can be used in a positive way for social struggles. To think about this, it is formulated a case study of The Maria da Penha Law. The reports and investigations carried out on the effects of this law allow us to assume some important conclusions regarding the effects of Criminal Law in relation to gender violence.*

**Key words:** *social struggle; feminist movement; domestic violence; criminal policy.*

**Recepción del original:** 6 marzo 2017

**Fecha de aceptación:** 3 abril 2017

**Sumario:** 1. Introducción. 2. El rol del Derecho en la emancipación social. 3. El rol del Derecho penal: 3.1. Proceso histórico de la Ley “Maria da Penha”: protagonismo del movimiento feminista: 3.1.1 Nivel internacional: demanda ante la Organización de Estados Americanos; 3.1.2 Nivel nacional: proceso de formalización legislativa; 3.2 Contenido: desplazamientos discursivos; 3.3 Efectos Sociales: cambios socio-culturales. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía

### 1. Introducción

Las luchas sociales han asumido una nueva gramática: la judicialización. Esta nueva gramática se ha ido forjando debido al rol que cumplen los nuevos movimientos sociales, que, al luchar por el reconocimiento de su identidad (HONNETH, 2003) —entendida por la sociedad, de un modo general, como algo diferente y merecedor de desprecio— se están apropiando (o apoderando) de la gramática del Derecho. En otras palabras, el Derecho se comprende como un importante campo de lucha útil para conseguir los objetivos de emancipación social y, por lo tanto, se introduce en los repertorios de acción de los movimientos sociales<sup>1</sup>.

De hecho, hay un aprendizaje social del lenguaje del Derecho. Con ello, cada vez se plantean más demandas sociales al campo jurídico-legal e, incluso, al Derecho penal, que van desde las dirigidas a la producción de leyes hasta las vinculadas a su interpretación o aplicación. En tal sentido, se pueden apuntar, como ejemplos en el caso brasileño: el movimiento negro (que demanda la criminalización del racismo), el movimiento ecologista (respecto a la criminalización de los daños ambientales), el movimiento feminista (en torno a la criminalización de la violencia de género) y el movimiento LGBTI<sup>2</sup> (que pide la criminalización de la homofobia y transfobia), entre otros.

Con ello surge la cuestión acerca de si el Derecho penal puede ser utilizado de manera positiva para llevar a cabo luchas sociales, es decir, si tiene el potencial para ayudar a la emancipación de los grupos discriminados por la sociedad. Para pensar sobre ello, propongo, primero, un planteamiento sobre el rol del Derecho en este reto, para luego plantearlo específicamente respecto del Derecho penal. En este punto específico, además de algunas consideraciones de carácter más teórico, se formula el análisis de una ley que fue el resultado de la demanda de un movimiento social.

Se trata concretamente de la ley brasileña de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer (número 11.340, también llamada Ley «Maria da Penha»), que fue promulgada en 2006 y que, por lo tanto, el año pasado cumplió diez años de vigencia. Dicha ley permite este análisis por dos grandes motivos: uno, además de representar una demanda proveniente de un movimiento social —el feminista—, su anteproyecto de ley fue redactado por un consorcio de colectivos (ONG) feministas<sup>3</sup>, es decir, por el propio movimiento social, que no se contentó solo con redactar el anteproyecto, sino que siguió todo el trámite

legislativo subsiguiente; y, dos, porque es una de las pocas leyes que, tras ser aprobada, fue objeto de evaluaciones sobre sus efectos en la sociedad.

Para tener una idea de la gravedad del problema de la violencia contra la mujer en Brasil, puede verse la tabla n.º 1, que compara las tasas de homicidios de mujeres en un grupo de 83 países con datos homogéneos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Tabla 1 – Tasas de homicidio de mujeres (por 100 mil)

País	Año	Tasa	Pes
El Salvador	2012	8,9	1º
Colômbia	2011	6,3	2º
Guatemala	2012	6,2	3º
Federação Russa	2011	5,3	4º
<b>Brasil</b>	<b>2013</b>	<b>4,8</b>	<b>5º</b>
México	2012	4,4	6º
Rep. da Moldávia	2013	3,3	7º
Suriname	2012	3,2	8º
Letônia	2012	3,1	9º
Porto Rico	2010	2,9	10º
Ucrânia	2012	2,8	11º
Belarus	2011	2,6	12º
Estônia	2012	2,5	13º
Cuba	2012	2,5	14º
Maurícia	2013	2,4	15º
Panamá	2012	2,4	16º
Lituânia	2012	2,3	17º
África Do Sul	2013	2,2	18º
EUA	2010	2,2	19º
Uruguai	2010	2,0	20º
Paraguai	2012	1,8	21º
Costa Rica	2012	1,8	22º
Aruba	2012	1,8	23º
Quirguistão	2013	1,7	24º
Rep. Dominicana	2011	1,6	25º
Sérvia	2013	1,6	26º
Nicarágua	2012	1,4	27º
Argentina	2012	1,4	28º
Romênia	2012	1,3	29º
TFYR Macedônia	2010	1,3	30º
Chile	2012	1,0	31º
Peru	2012	1,0	32º
Hungría	2013	1,0	33º
Croácia	2013	1,0	34º
República da Coreia	2012	1,0	35º
Malta	2012	1,0	36º
Canadá	2011	0,9	37º
Chipre	2012	0,9	38º
Armênia	2012	0,9	39º
Bélgica	2012	0,9	40º
República Tcheca	2013	0,9	41º
Nova Zelândia	2011	0,8	42º

Los resultados apuntados por una serie de informes e investigaciones llevados a cabo en torno a los efectos sociales de esta ley en los últimos diez años permiten sacar algunas conclusiones importantes sobre los efectos del Derecho y, en particular, del Derecho penal, para alcanzar los objetivos propuestos de inhibición y prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

País	Año	Tasa	Pes
Jordânia	2011	0,8	43º
Bulgária	2012	0,7	44º
Noruega	2013	0,7	45º
Finlândia	2013	0,7	46º
Barbados	2011	0,7	47º
Holanda	2013	0,7	48º
Israel	2012	0,7	49º
Portugal	2013	0,6	50º
Austrália	2011	0,6	51º
Polónia	2013	0,6	52º
Turquia	2013	0,6	53º
Irlanda Do Norte	2013	0,5	54º
Alemanha	2013	0,5	55º
Brunei Darussalam	2012	0,5	56º
Suécia	2013	0,5	57º
Áustria	2013	0,5	58º
Eslovenia	2010	0,5	59º
Espanha	2013	0,5	60º
Fiji	2012	0,5	61º
Suiça	2012	0,4	62º
França	2011	0,4	63º
Rep. Árabe Síria	2010	0,4	64º
Itália	2012	0,4	65º
Bahrain	2013	0,4	66º
Geórgia	2012	0,3	67º
Escócia	2013	0,3	68º
Hong Kong SAR	2013	0,3	69º
Honduras	2013	0,3	70º
Japão	2013	0,3	71º
Dinamarca	2012	0,2	72º
Irlanda	2010	0,2	73º
Singapura	2013	0,2	74º
Reino Unido	2013	0,1	75º
Marrocos	2012	0,1	76º
Egipto	2013	0,1	77º
Anguila	2012	0,0	78º
Bermudas	2010	0,0	79º
Grenada	2012	0,0	80º
Ilhas Cayman	2010	0,0	81º
Kuwait	2013	0,0	82º
Tunísia	2013	0,0	83º

Fuente: Mapa da Violencia 2015

## 2. El rol del Derecho en la emancipación social

En primer lugar, cabe aclarar que el hecho de que los movimientos sociales se estén apropiando de la gramática del Derecho y, con ello, demanden modificaciones legales en el marco de la lucha social, se relaciona con la percepción de que el principio de igualdad planteado en el siglo XVIII no pasa de ser una falacia en la práctica. La verdad es que, al tomar la igualdad como principio (y no como fin), es decir, al asumir que todos eran iguales, se invisibilizaron las diferencias sociales, económicas o culturales.

Además, el principio de igualdad moderno (de cuño liberal-formal) ha engendrado «estados de dominación homogeneizadores», de manera violenta y silenciosa, pues su concepción absentista del Estado acaba creando o reforzando desigualdades y discriminaciones, en la medida en que elige como parámetro normativo un sujeto social nada abstracto: masculino, blanco, europeo, cristiano, heterosexual, burgués y propietario (RIOS, 2012). Basta tener en cuenta las desigualdades entre hombres y mujeres, entre las diferentes etnias, o entre heterosexuales y cisgéneros y homosexuales y transgéneros.

Esta realidad genera la ausencia de reconocimiento de derechos a determinados grupos sociales, incluso de manera institucionalizada. Esto es, las instituciones sociales regulan las interacciones sociales de acuerdo con normas «culturales» —y formales— que obstaculizan la paridad. De hecho, el no-reconocimiento genera una relación institucionalizada de subordinación social. Ello se manifiesta, por ejemplo, en las leyes relativas al matrimonio que excluyen a parejas homosexuales, en las políticas de bienestar social que estigmatizan a madres solteras o en las prácticas de patrullaje policial que suelen asociar determinadas características raciales con la criminalidad (FRASER, 2013). Todo ello lleva, incluso, a que se señale que el Derecho moderno es machista, racista y homotransfóbico (BAHIA, 2017).

Reparar estas injusticias (tanto sociales como institucionalizadas) requiere, por lo tanto, la desinstitucionalización de estos valores [que generan o refuerzan las diferenciaciones injustas] y su sustitución por una alternativa que promueva la paridad en la diversidad. De ahí que se justifiquen las demandas sociales que solicitan modificaciones legales, en el sentido de reconocer derechos específicos a determinados grupos que no pueden ejercerlos de la misma forma que los demás individuos que no poseen las circunstancias especiales que unen a los individuos del respectivo grupo (LOPEZ PENEDO, 2008).

En otras palabras, el Derecho se ve forzado a actuar para garantizar la equidad (o, dicho de otra forma: la igualdad material) y no solo a abstenerse de intervenir en el ámbito de las relaciones sociales (como ocurría con la igualdad formal). Con ello, se percibe un cambio de función (rol) del propio Derecho. Sin embargo, no se trata simplemente del

cambio de paradigma de una igualdad formal a una igualdad material; es algo más, pues implica justamente una mayor participación social en la construcción del Derecho y, con ello, su profundización democrática.

De hecho, según Jürgen Habermas (2011), la ineffectividad de la igualdad formal y la estigmatización de la diferencia pueden y deben superarse por un Derecho producido en el marco de un Estado Democrático, con base en un «proyecto constitucional adecuado según el formato de las sociedades complejas». Para ello, hay que superar el paternalismo del Estado Social, pues, como señala Habermas, los derechos solo devienen socialmente eficaces cuando los afectados son suficientemente informados y son capaces de actualizar/movilizar el Derecho. Para que eso sea posible, es necesario que existan leyes que establezcan una protección jurídica orientada a compensar las desigualdades reales, de modo que ciudadanos de los más variados grupos sociales tengan, de hecho, condiciones de conocer y activar el Derecho.

En tal sentido, autonomía no debe significar necesariamente desregulación, sino una regulación que esté orientada a la emancipación (RODRIGUEZ, 2015). En efecto, las personas solo pueden ser autónomas en la medida en que se les permita, en el ejercicio de sus derechos civiles, comprenderse como autoras de los derechos a los cuales deben prestar obediencia.

Se entiende, con esto, que, aunque aún sea muy difícil para el Derecho abrirse a las posibilidades de la diversidad, dado que está construido a partir del establecimiento de normalidades y linealidades, el Derecho tiene una potencialidad de ayudar a promover estos cambios y remover injusticias históricamente consolidadas. Sin perder de vista, con todo, que los discursos de reconocimiento o diversidad demuestran que la lucha por la inclusión de nuevos derechos o de nuevos sujetos es una constante en democracia; no en vano, toda lucha por la inclusión siempre dejará a alguien excluido. En suma, el gran reto actual para el Derecho reside en tener capacidad para «construir un discurso que revise sus estructuras básicas, en relación con la forma en que sus normas pretenden regular las relaciones humanas, y que no esté preso de esquemas binarios y reducciones cartesianas» (BAHIA, 2017, p. 498, traducción de la autora).

## 3. El rol del Derecho penal: Análisis de la ley brasileña de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer

En cuanto al Derecho penal como mecanismo de cambio social, se da un gran dilema que involucra dos realidades muy problemáticas: de un lado, la realidad social, que aún se muestra discriminatoria, prejuiciosa y violenta (sobre todo en detrimento de determinados grupos sociales); y, de otro lado, la realidad penal, que es selectiva, encarceladora y simplificadora de los problemas sociales. Resulta difícil compatibilizar estas dos situaciones. Como se sabe,

es consustancial al Derecho penal atentar contra los derechos fundamentales de los individuos y, sin embargo, el sistema penal también puede ejercer la protección de los mismos (DELMAS-MARTY, 2004, p. 22).

Para enfrentar el dilema mencionado, este artículo utilizará los planteamientos de José Rodrigo Rodríguez (2015), que establece una importante distinción. Según este autor, una cosa es el debate, en abstracto, sobre la racionalidad penal y sus supuestos efectos deletéreos, que es un debate utópico, ya que está desvinculado de cualquier contexto social real, lo que no quiere decir que no sea un debate necesario e, incluso, importante para el desarrollo y la transformación del propio sistema penal; y otra cosa es debatir las estrategias normativas regulatorias disponibles, esto es, analizarlas desde el punto de vista de los actores sociales reales y de sus alternativas en el contexto de las luchas sociales.

En consecuencia, una cosa es discutir la legitimidad existencial del Derecho penal tal como funciona el sistema penal, y otra es pensar el Derecho penal desde un punto de vista pragmático, con atención a los actores sociales que sufren una violencia específica y sistemática y que están luchando por su superación a través del uso de las herramientas disponibles, entre ellas, el Derecho penal. Resulta oportuno aclarar, entonces, que en este artículo se utiliza esta última perspectiva, es decir, se pretende pensar el Derecho penal coyunturalmente, a partir de su papel real, desempeñado en la sociedad de hoy.

Con estas prevenciones, en cuanto al rol del Derecho penal, Mireille Delmas-Marty (2004, p. 62) destaca el poder simbólico que posee la criminalización: «la palabra dicha por el Derecho tiene mayor eficacia en Derecho penal en la medida en que la incriminación sea también denominación». De hecho, si bien el Derecho es una poderosa herramienta para crear significados sociales, el Derecho penal hace aún más visibles esos significados cuando denomina una violencia como criminal.

Del mismo modo, José Luis Díez Ripollés (2015, p. 46-47) plantea el equívoco del pensamiento penal anclado en el modelo garantista —en el cual él mismo se inserta, así como la mayor parte de los penalistas modernos; por lo tanto, lo hace sustancialmente como una autocrítica—, que descalifica la utilización del Derecho penal para afrontar, por ejemplo, la violencia doméstica, aun cuando, según el autor, ha mostrado una eficacia aceptable, y sin que se hayan puesto en peligro principios básicos.

Se da, por consiguiente, una modificación en la concepción del «Derecho penal simbólico», el cual, durante mucho tiempo, fue utilizado solamente en términos negativos, como sinónimo de Derecho penal inútil. En este sentido, Massimo Donini (2010, p. 94) dice que actualmente hay una actitud más prudente y realista en torno a las leyes penales, aunque, claro, aún se mantiene el fenómeno patológico de las leyes penales inútiles, que

nacen como puro instrumento de una política de consenso desinformado del sentido común de los ciudadanos. La verdad es que, como es sabido, el Derecho penal siempre ha desarrollado un importante rol simbólico que ninguna otra rama del ordenamiento jurídico posee.

Ahora bien, para pensar concretamente la utilidad específica del Derecho penal para la lucha social, podemos empezar pensando en las demandas de criminalización ya acogidas por el legislador. En Brasil, un buen ejemplo de esto está en la ley de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer (número 11.340, también llamada Ley «Maria da Penha»), promulgada en 2006.

Dicha ley resulta especialmente relevante para este tipo de análisis porque pone de manifiesto el protagonismo del movimiento feminista que, no solo impulsó la iniciativa legislativa, sino que redactó el anteproyecto y promovió las posteriores evaluaciones a las que fue sometida la ley tras ser aprobada (es una de las pocas leyes que ha sido objeto de evaluación). Todo ello revela el decisivo papel desarrollado por el movimiento feminista no solo en la tramitación legislativa de la norma, sino también en su constante perfeccionamiento.

Procederé ahora al análisis de esta ley, en relación con su proceso histórico, con su contenido y con los efectos sociales revelados por los informes y las investigaciones en torno a esta ley.

### *3.1 Proceso histórico de la Ley «Maria da Penha»: protagonismo del movimiento feminista*

Es importante percibir que la Ley «Maria da Penha», sin duda, «refleja la sensibilidad feminista en el tratamiento de la violencia doméstica», como señala Carmen Hein Campos (2011, p. 9), una de las juristas prácticas que ha participado en el Consorcio de ONG feministas responsable de la primera redacción del anteproyecto de ley. De hecho, la producción de esta ley registra la participación política de las mujeres y sugiere su nueva posición como sujetos en el Derecho penal (CAMPOS, 2011). Esta cuestión no es un mero detalle, sino que posee una importancia fundamental para el análisis de su legitimidad.

Podemos decir que su origen se remonta a la década de 1980, cuando, tras la redemocratización de Brasil, el movimiento feminista se dedica a hacer campañas de concienciación en torno a la violencia contra la mujer y, sobre todo, en contra de la impunidad de los hombres que habían asesinado a sus mujeres<sup>4</sup>. Esta impunidad se derivaba, a menudo, de la aceptación por parte de los tribunales de la tesis de la «legítima defensa del honor»<sup>5</sup>.

Paralelamente, en el ámbito internacional este tema también entraba en la agenda política, con la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» (ONU, 1979), y, posteriormente, con la «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la

mujer» (ONU, 1993). Lo mismo sucedía en el ámbito regional, con la aprobación de la «Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer» (Convención de Belem do Para, OEA, 1995).

### 3.1.1 Nivel internacional: demanda ante la Organización de Estados Americanos

En 1983, en la ciudad de Fortaleza (CE/Brasil), Maria da Penha es objeto de dos intentos de asesinato<sup>6</sup>. Su caso llegará a ser determinante para la aprobación de una ley integral de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer. Como ocurría a menudo en aquella época, la atención dedicada al caso por el sistema penal —desde la policía hasta el ámbito jurisdiccional— lo abocaba a la impunidad<sup>7</sup>.

Ante estos hechos, en 1998 Maria da Penha, junto con las ONG CEJIL-Brasil (Centro para a Justiça e o Direito Internacional) y CLADEM-Brasil (Comitê Latino-americano do Caribe para a Defesa dos Direitos da Mulher) llevaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA). Las demandantes denunciaron la tolerancia del Estado brasileño hacia la violencia doméstica contra Maria da Penha, ya que, durante más de quince años, no se adoptaron medidas efectivas para enjuiciar y condenar al agresor. La denuncia sobre el caso específico de Maria da Penha se ha convertido, en verdad, en una especie de evidencia de un patrón sistemático de omisión y negligencia en relación a la violencia doméstica y familiar contra las mujeres brasileñas.

En 2001, dieciocho años después de la comisión de los delitos contra Maria da Penha, en una decisión inédita, la CIDH responsabilizó al Estado brasileño por su omisión, negligencia y tolerancia en relación con la violencia doméstica contra las mujeres brasileñas<sup>8</sup>.

En octubre de 2002, casi veinte años después del delito, el proceso contra el agresor de Maria da Penha termina con su condena y encarcelamiento, justo cuando el delito estaba a punto de prescribir. En julio de 2008 se hizo efectiva la reparación a la víctima, mediante el pago de la indemnización y la petición de disculpas a Maria da Penha, ambos llevados a cabo por el gobierno de Ceará, con reconocimiento del Estado brasileño de su responsabilidad internacional ante las violaciones ocurridas.

Según señalan Flavia Piovesan y Silvia Pimentel (2011, p. 111), ambas juristas miembros del CLADEM (una de las ONG demandantes), el objetivo de las entidades que habían iniciado el proceso era «que el litigio internacional pudiese propiciar avances internos en la protección de los derechos humanos de las mujeres en Brasil», lo que efectivamente sucedió.

Paralelamente a todo ello, en el ámbito nacional el movimiento feminista brasileño se estaba movilizándolo y

ejerciendo presión sobre el Estado en torno al tema de la violencia doméstica, con la conciencia de que un elemento fundamental de las demandas de políticas públicas sociales es su formalización legislativa (BARSTED, 2011). Bajo esta percepción, las organizaciones feministas desarrollaron una capacidad de proposición legislativa<sup>9</sup>.

### 3.1.2 Nivel nacional: proceso de formalización legislativa

La acción del movimiento feminista como grupo de presión (advocacy) para la elaboración de una ley de violencia doméstica y familiar contra las mujeres fue promovida inicialmente, en 2002, por una organización de grupos que implicó, sobre todo, a feministas juristas de seis ONG e instituciones. Esta asociación, denominada Consorcio de ONG, elaboró una propuesta de ley basada en la «Convención de Belém do Pará», en la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» (CEDAW), en las resoluciones y recomendaciones de las Naciones Unidas, en el texto de la Constitución brasileña de 1988, y de estudios comparados de las legislaciones de diversos países del continente, entre ellos España.

A fines de 2003, el resultado del trabajo del Consorcio se presentó a las parlamentarias del Congreso Nacional brasileño, quienes lo debatieron, conjuntamente con la Ministra de la Secretaría Especial de Políticas para Mujeres (SPM)<sup>10</sup>. En esta ocasión, se acordó que la presentación formal del proyecto de ley al poder legislativo se haría por parte del poder ejecutivo, ya que se propugnaban modificaciones estructurales con incrementos en materia de gasto, lo cual es competencia exclusiva de este (BARSTED, 2011).

La Ministra de la SPM se mostró receptiva y, en poco tiempo, se formó un Grupo de Trabajo Interministerial (por medio del Decreto 5.030/2004), que contó con la participación de la sociedad civil y del gobierno<sup>11</sup>, para elaborar una propuesta de medida legislativa, utilizándose como documento-base el estudio o anteproyecto redactado por el Consorcio. El Grupo elaboró una propuesta legislativa, presentada al Congreso Nacional a finales de 2004. En la Exposición de Motivos se ponía de relieve el caso Maria da Penha y las recomendaciones formuladas por la CIDH.

Tras una tramitación de dos años, y la aprobación por el Congreso Nacional, el 7 de agosto de 2006 se promulgó la Ley 11.340 (también denominada Ley «Maria da Penha»), la cual, de forma inédita en el país, crea mecanismos para prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, estableciendo medidas de prevención, asistencia y protección a las mujeres en situación de violencia.

El trabajo del Consorcio se prolongó hasta el primer año tras la promulgación de la ley. A partir de ahí, los grupos que participaron en él y los demás que se unieron para defender la aprobación del proyecto de ley continuaron realizando acciones, de forma aislada o en colabo-

ración con otras ONG o instituciones gubernamentales (CALAZANS, 2011).

### 3.2 Contenido de la Ley «Maria da Penha»: desplazamientos discursivos

La Ley «Maria da Penha» se compone de 46 artículos, distribuidos en siete títulos<sup>12</sup>. Se trata de una ley bastante compleja y que, de hecho, ha introducido cambios normativos importantes en el ordenamiento brasileño en materia de tratamiento de la violencia doméstica y familiar contra la mujer. En este apartado se van a poner de relieve las innovaciones normativas que se consideran más importantes.

La primera se refiere a un importante cambio de paradigma en el tratamiento de la violencia doméstica contra la mujer. Para aclarar este cambio, resulta necesario analizar brevemente otra normativa brasileña: la Ley 9.099/1995, que creó los «Juzgados Especiales Criminales», instancias competentes para juzgar los llamados «delitos de escaso potencial ofensivo». Estos delitos, según la definición de dicha ley, son los que tienen pena máxima conminada en el tipo legal de hasta dos años de prisión. Dada la presunción de escasa lesividad social, estos delitos pasaron a enjuiciarse de manera bastante diferente a los demás. La principal diferencia está en que se evitará el enjuiciamiento del infractor cuando se logre un acuerdo entre las partes implicadas en el conflicto o, en caso de que no se logre tal acuerdo, el infractor podrá acordarlo<sup>13</sup> directamente con la fiscalía, esto es, sin participación de la víctima.

Esta ley repercutió sobremanera en los conflictos domésticos, ya que en su mayoría se amoldaban a la definición de «delitos de escaso potencial ofensivo»; de este modo, muchas mujeres que denunciaban agresiones no se sentían acogidas por el sistema de justicia penal, en la medida en que sus conflictos eran «resueltos» mediante el pago de multas de escasa cuantía, lo que, como puede imaginarse, difícilmente repercutía en una mejora de la situación de violencia. Al contrario, desincentivaba a las mujeres para recurrir al sistema de justicia.

Con ello, una de las grandes luchas de los colectivos feministas en la elaboración y tramitación de la Ley «Maria da Penha» fue justamente la retirada de cualquier conflicto de violencia doméstica y familiar contra la mujer, independientemente de la pena conminada, del ámbito de aplicación de la Ley 9.099/95. De hecho, la Ley «Maria da Penha» fue aprobada con expresa prohibición de aplicación de la Ley 9.099/95 a los casos de violencia doméstica y, además, impedía la imposición de penas pecuniarias.

Así, en vez de considerar los delitos de violencia doméstica como de «escaso potencial ofensivo», se pasó a considerarlos como «violación de los derechos humanos», e incluso se creó un juzgado específico para conocer y resolver sus conflictos: el «Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar Contra la Mujer».

Dicho Juzgado representa la segunda innovación normativa que merece destacarse. Su creación conlleva un importante desplazamiento discursivo, en la medida en que se trata de un juzgado híbrido que tiene competencia civil y penal. Con ello, tiene capacidad para lidiar con el conflicto de violencia doméstica en toda su complejidad, solucionando todas las cuestiones del caso concreto (desde los temas de familia hasta los penales).

La tercera innovación que cabe enfatizar también se refiere a un cambio discursivo interesante: se trata de sustituir la denominación de la mujer, que de «víctima» pasa a «mujer en situación de violencia». Con ello, se procura romper con las percepciones sociales de victimización de las mujeres.

La cuarta innovación tiene relación con el concepto de violencia doméstica y familiar contra la mujer, que es ampliado para englobar «cualquier acción u omisión basada en el género que cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial», que suceda en el ámbito de la unidad doméstica, de la familia o de cualquier relación de afectividad íntima (BRASIL, 2006). Con ello, se supera la concepción de violencia del Código Penal, limitada a los conceptos de lesión corporal o amenaza.

Es importante aclarar que su óptica represivo-punitiva es bastante limitada. Cabe señalar que, de sus 46 artículos, solamente 2 se dedican a modificar el Código Penal: uno para introducir una agravante genérica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, y otro para elevar la pena máxima (de 1 a 3 años) del delito de lesión corporal de un familiar, de persona con quien se haya convivido, o con quien se hayan tenido relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad. Tan solo un artículo modifica el Código de Proceso Penal, para incluir entre los supuestos de prisión preventiva los delitos que implican violencia doméstica y familiar contra la mujer, en la medida en que ello sirva para garantizar la ejecución de medidas de protección de urgencia.

Las medidas de protección de urgencia configuran la quinta innovación que merece ser destacada. De hecho, están previstas en la ley medidas de protección tanto para la mujer en situación de violencia (tales como programas de asistencia o acogida), como para el agresor (tales como alejamiento del domicilio o lugar de convivencia con la ofendida, suspensión del porte de armas, prestación provisional de alimentos).

Por fin, y no menos importante, es necesario destacar la incorporación de una óptica preventiva, integrada (por medio de un conjunto de acciones articuladas entre la federación, los estados y los municipios) y multidisciplinar (por medio de la cooperación entre la Judicatura, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y las áreas de seguridad, asistencia social, salud, educación, trabajo y vivienda) para afrontar la violencia contra la mujer.

Es importante apuntar que no todas estas medidas legales están en funcionamiento en todo Brasil, de modo

que el reto continúa siendo lograr que se apliquen por completo. Por ello, el movimiento feminista sigue luchando para que las políticas públicas y judiciales sean ampliadas a todas las regiones del país.

### 3.3 Efectos sociales: cambios socio-culturales

La ley «Maria da Penha» establece, además, como una de las directrices de las políticas públicas, en su artículo 8º, apartado II:

la promoción de estudios e investigaciones, estadísticas y otras informaciones relevantes, con perspectiva de género y de raza o etnia, relativas a las causas, a las consecuencias y a la frecuencia de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, con la sistematización de los datos y la evaluación periódica de los resultados de las medidas adoptadas (BRASIL, 2006).

De hecho, hay una serie de informes y encuestas en torno a la cuestión de la violencia doméstica y también sobre la percepción social (o la percepción de las mujeres) tras la aprobación de la ley «Maria da Penha» (ver anexo). Para los fines de este apartado, solo interesan algunos de los datos disponibles, sobre todo los que se centran en las percepciones sociales sobre la violencia doméstica y familiar y sobre la propia Ley «Maria da Penha», porque con ello se pueden conocer los efectos de la ley en el imaginario social.

El tema de la violencia doméstica es analizado por el DataSenado, en una serie histórica que se inicia en 2005. Cada dos años se realiza un nuevo informe, por medio de encuestas solamente a mujeres, que representan la opinión y la vivencia de la población femenina brasileña sobre la materia.

En esta encuesta, se suele preguntar a las entrevistadas si han oído hablar de la Ley «Maria da Penha». Desde 2009, la encuesta registra un elevado porcentaje de conocimiento de la ley (el 78%) y, en 2011 y 2013, ya se ha aproximado a la totalidad de las encuestadas: 98% y 99%, respectivamente. Esta realidad alcanza a todos los

segmentos sociodemográficos, es decir, las brasileñas, independientemente de su edad, escolaridad, clase social, religión o raza, conocen o han oído hablar de la ley. Se percibe, con ello, que el nivel de conciencia del problema de la violencia doméstica ha ido ganando densidad.

Junto a ello, las mujeres se han sentido más acogidas por los servicios de atención y han denunciado más los actos de violencia sufridos; además, un 66% (DATASENADO, 2013) o un 56% (DATASENADO, 2015) dicen sentirse más seguras tras la aprobación de la ley. Asimismo, los números demuestran la conciencia de la población femenina (un 80%, DATASENADO, 2013) de que las leyes por sí solas no son capaces de resolver el problema de la violencia doméstica.

Preguntadas por si estaban de acuerdo con la afirmación: «las mujeres pasaron a denunciar más los casos de violencia doméstica», el 86% dice que sí. Y sobre la pregunta de «si más hombres agresores fueron castigados», el 57% por ciento señalaron que sí.

Resulta importante destacar, finalmente, que los números respecto a la violencia propiamente dicha contra la mujer no han disminuido, lo que es natural, en la medida en que solo a partir de esta mayor concienciación las mujeres comenzaron a denunciar, lo que ha influido en los datos. En consecuencia, un gran volumen de entrevistadas afirma que ha habido un aumento de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, aunque ello quiere decir, en verdad, que hubo un aumento del nivel de conocimiento en torno al problema.

En efecto, los datos mostrados por el mapa de la violencia 2015 respecto a los homicidios de mujeres en Brasil apuntan que en el periodo anterior a la aprobación de la Ley Maria da Penha, de 1980 a 2006, el crecimiento del número de homicidios de mujeres fue de 7,6% al año, mientras que, en el periodo posterior, de 2006 a 2013, dicho crecimiento cae a un 2,6% al año (gráfico 1).

Gráfico 1. Evolución de las tasas de homicidio de mujeres (por 100 mil). Brasil. 1980/2013



Fuente: Mapa da Violencia 2015

De hecho, las encuestas demuestran que no ha habido un crecimiento del porcentaje de mujeres que admiten haber sido víctimas de violencia, ni del porcentaje de mujeres que afirman conocer a alguna víctima.

Se puede observar así que la reprobación del Derecho penal en torno a la violencia doméstica y familiar contra la mujer no tiene solo un papel simbólico. El reproche público posee efecto concreto en el incremento del sentimiento de seguridad, y esto va más allá de un mero sentimiento subjetivo, «pasando por una verdadera redistribución del poder» (MACHADO; ELIAS, 2016, p. 15). Las mujeres, al sentirse más seguras, tenderán a disminuir la sumisión y el temor ante quienes deben ser sus iguales (sean hombres o mujeres) y, con ello, disminuyen principalmente el poder de los agresores (MACHADO; ELIAS, 2016, p. 15).

#### 4. Conclusiones

Las evaluaciones de los efectos sociales de la Ley «Maria da Penha» apuntan en el sentido de que ha ayudado a provocar importantes cambios culturales en la sociedad brasileña y, por tanto, está ejerciendo un importante papel para la superación de la violencia contra la mujer.

Se puede señalar como uno de los posibles motivos de esta aceptación social de la ley el hecho de que fuera construida con una intensa participación del movimiento feminista, que conocía muy de cerca la situación que se intenta prevenir por medio de la ley: la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

En consecuencia, el Derecho penal no es puramente simbólico, sino que puede empoderar a un colectivo e, incluso, hacerlo sentirse más seguro en la sociedad, ya que tiene capacidad de hacer público un problema hasta entonces reservado a la esfera privada.

De este modo, la crítica a las demandas penales, sin una alternativa institucional concreta, puede producir efectos conservadores. Con todo, la legitimación de las demandas penales requiere una crítica permanente sobre cómo actúa el sistema penal.

Por lo tanto, no puede perderse de vista el análisis crítico sobre la técnica legislativa (o político criminal) de los

instrumentos penales que deban utilizarse para este fin, así como sobre sus efectos concretos en la sociedad, y la excesiva criminalización o penalización, o la victimización de los sujetos. En último término, cuando se trata de la utilización del Derecho penal, debe tenerse en cuenta que las fronteras entre la virtud de la ley y su lado perverso son fáciles de traspasar (PIRES, 1999); dicho de otro modo, hay que evitar que se acabe produciendo una injerencia arbitraria del sistema punitivo.

Junto a ello, es importante impulsar la adopción de medidas no-penales, que son las que tienen mayor potencial de transformación social a largo plazo, como, por ejemplo, la educación, la formación de agentes del sistema, o la creación de centros de atención y acogida para las mujeres. En este sentido, advierte Patricia Laurenzo Copello (1999) que es cierto que el medio ideal o más idóneo para subvertir los valores sociales que dan origen a la discriminación está en la educación, pero este se da a largo plazo y, mientras tanto:

hay colectivos a los que acecha hoy, y de un modo nada desdeñable, el riesgo de verse agredidos por grupos intolerantes y violentos. Frente a ese peligro real para los derechos fundamentales de unos pocos, el Derecho penal no puede permanecer ajeno. Si simplemente ignorase el problema, estaría dando muestras una vez más de su propia tendencia discriminadora, limitándose a actuar allí donde la mayoría dominante siente y padece las posibles agresiones a sus derechos básicos (LAURENZO COPELLO, 1999, p. 20).

Es importante señalar, finalmente, que en el interior de las luchas sociales la demanda penal se presenta de manera accesoria, pues los movimientos sociales conocen muy bien las limitaciones del Derecho (al final, como es sabido, suelen estar al margen del Derecho y sufrir sus consecuencias). Del mismo modo, reconocen la importancia del reconocimiento de los derechos civiles, más relevante que una criminalización, ya que tiene un impacto positivo en sus vidas. Con todo, los movimientos perciben que en la sociedad actual la criminalización tiene un efecto simbólico único para contribuir al desarrollo de otras demandas, quizás más importantes.

#### 5. Bibliografía

- BAHIA, Alexandre (2017). «Sobre a (in)capacidade do direito de lidar com a gramática da diversidade de gênero», en: Revista Jurídica da Presidência. Brasília v. 18 n. 116, p. 481-506.
- BARSTED, Leila Linhares (2011). «Lei Maria da Penha: uma experiencia bem-sucedida de advocacy feminista», en CAMPOS, Carmen Hein de (org.). Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 13-38.
- CALAZANS, Myllena; CORTES, Iáris (2011). «O processo de criação, aprovação e implementação da Lei Maria da Penha», en CAMPOS, Carmen Hein de (org.). Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 39-64.



- CAMPOS, Carmen Hein de (2011). «Razão e sensibilidade: Teoria Feminista do Direito e Lei Maria da Penha», en CAMPOS, Carmen Hein de (org.). *Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 1-12.
- DATASENADO (2013, 2015). *Relatório violência doméstica e familiar contra a mulher*. Brasília: Senado Federal. Disponible en: <http://www12.senado.leg.br/institucional/datasetado/publicacaodatasetado?id=brasileiras-sabem-da-lei-maria-da-penha-mas-a-violencia-domestica-e-familiar-contra-as-mulheres-persiste>
- DELMAS-MARTY, Mireille (2004). *Os grandes sistemas de política criminal*. Tradução de Denise Radanovic Vieira. Barueri: Manole.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2015). *La política criminal en la encrucijada*. 2ª edición actualizada y ampliada. Montevideo, Buenos Aires: editorial B de f.
- DONINI, Massimo (2010). *El derecho penal frente a los desafíos de la modernidad*. Peru: ARA Editores.
- ESPAÑA (2015). *Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España*. Ministerio del Interior: Secretaría de Estado de Seguridad: Gabinete de Coordinación y Estudios.
- ESPAÑA (2015). Instrucción nº 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el «Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación». En: *Boletín Oficial de la Guardia Civil*. Sección I, miércoles 7 de enero de 2015, p. 51-108.
- FRASER, Nancy (2013). «¿Triple movimiento? Entender la política de la crisis a la luz de Polanyi», en *New Left Review*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), n. 81, p. 125-139, jul./ago.
- HABERMAS, Jürgen (2012). *Direito e Democracia: entre facticidade e validade*. 2a ed. Vol. I. Tradução de Flávio Beno Siebneicheler. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.
- (2011). *Direito e Democracia: entre facticidade e validade*. Vol. II. Tradução de Flávio Beno Siebneicheler. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.
- HARDY, Stevie-Jade; CHAKRABORTI, Neil (2017). «Crimes de ódio». Traducción de Hailey Kaas e Clara Masiero. En: CARLEN, Pat; FRANÇA, Leandro Ayres. *Criminologias alternativas*. Curitiba: iEA Editora (en prensa).
- HONNETH, Axel (2003). *Luta por reconhecimento: a gramática moral dos conflitos sociais*. Tradução de Luiz Repa. São Paulo: Ed. 34.
- IBOPE/THEMIS (2008). «Dois anos da Lei Maria da Penha: o que pensa a sociedade?». Disponible en: <http://www.spm.gov.br/lei-maria-da-penha/lei-maria-da-penha/2008-pesquisa-ibope-themis.-dois-anos-de-lei.pdf>.
- LAURENZO COPELLO, Patricia (1999). «La discriminación por razón de sexo en la legislación española», en: *Jueces para la democracia*, n. 34, p. 16-23.
- LÓPEZ PENEDO, Susana (2008). *El laberinto queer: la identidad en tiempos de neoliberalismo*. Barcelona, Madrid: Egales.
- MACHADO, Isadora vier; ELIAS, Maria Lígia G. Granado (2016). «A Lei Maria da Penha completa nove anos: é possível trilhar caminhos para além de sua dimensão simbólica?», en: *Boletim do IBCCRIM*, ano 24, n. 281, abr., p. 14-15.
- PIOVESAN, Flávia; PIMENTEL, Silvia (2011). «A Lei Maria da Penha na perspectiva da responsabilidade internacional do Brasil», en CAMPOS, Carmen Hein de (org.). *Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 101-118.
- PIRES, Álvaro Penna (1999). «Alguns obstáculos a uma mutação ‘humanista’ do direito penal», en: *Sociologias*. Porto Alegre: PPGS/UFRGS, ano 1, n. 1, jan./jun., p. 64-95.
- OSCE (2009) [Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR)]. *Preventing and responding to hate crimes*. Disponible en: <http://hatecrime.osce.org>.
- RIOS, Roger Raupp (2012). «O direito da antidiscriminação e a tensão entre o direito à diferença e o direito geral de igualdade», en: *Direitos Fundamentais & Justiça*. Porto Alegre: HS Editora/PUCRS: Programa de Pós-Graduação, Mestrado e Doutorado. Ano 6, n. 18, p. 169-177, jan./mar.
- RIPOLL, Julieta Lemaitre (2009). «O amor em tempos de cólera: direitos LGBT na Colômbia», en: *Sur: Revista Internacional de Direitos Humanos*, v. 6, n. 11, dez., p. 79-97.
- RODRIGUEZ, José Rodrigo (2015). «‘Utopias’ institucionais antidiscriminação. As ambiguidades do direito e da política no debate feminista brasileiro», en *Cadernos Pagu*, n. 45, p. 233-263, jul.-dez.

## NOTAS

\* Este artículo es resultado de una exposición hecha en el Seminario del área de Derecho Penal de la Universidad de Málaga (UMA/España), en el contexto de una estancia investigadora en el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (IAIC), bajo la dirección del profesor Dr. José Luis Díez Ripollés, a quien aprovecho para agradecer esta gran oportunidad y la inolvidable hospitalidad. Quiero expresar mi agradecimiento, asimismo, a todos los profesores y compañeros del Instituto y del área de Derecho Penal de la UMA por la interlocución y por la buena acogida que me han dado. No puedo dejar de agradecer, finalmente, al profesor José Ángel Brandariz García, por haberme recibido en la Universidad de A Coruña (UDC/España), así como por su cuidadosa lectura y revisión de la redacción de este texto.

1. Es importante señalar que esta relación entre los movimientos sociales y el Derecho es una relación ambivalente, pues, así como los expertos, los movimientos también tienen conocimiento de las limitaciones del Derecho como instrumento de transformación social; quizás lo saben, incluso, mejor que los expertos, ya que “lo sienten en el propio cuerpo” (RIPOLL, 2009, p. 91). Este punto, no obstante, no es objeto de análisis en este apartado.

2. LGBTI: lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgéneros e intersexuales.

3. Formado por: CLADEM/Brasil – Comitê Latino-Americano e do Caribe para a Defesa dos Direitos da Mulher; CEPIA – Cidadania, Estudo, Pesquisa, Informação e Ação; CFEMEA – Centro Feminista de Estudos e Assessoria; IPE – Instituto para a Promoção da Equidade; THEMIS – Assessoria Jurídica e Estudos de Gênero; AGENDE – Ações em Gênero Cidadania e Desenvolvimento; ADVOCACI - Advocacia Cidadã pelos Direitos Humanos.

4. Por ejemplo, grupos de mujeres salieron a las calles con el eslogan “quien ama no mata”.

5. Esta tesis fue declarada inconstitucional, en 1990, por el “Superior Tribunal de Justiça” (STJ).

6. “*Sobrevivi, posso contar*” [“He sobrevivido, puedo contarlo”]. Este es el título del libro autobiográfico de Maria da Penha, brasileña, biofarmacéutica, que fue víctima de un doble intento de homicidio por su entonces marido y padre de sus tres hijas, dentro de su casa, en Fortaleza, Ceará. El agresor, Marco Antonio Heredia Viveiros, colombiano naturalizado brasileño, economista y profesor universitario, le disparó por la espalda mientras ella dormía, causándole una paraplejía irreversible, entre otros graves daños a su salud. En una ocasión posterior, intentó electrocutarla en el baño.

7. Hasta 1998, más de 15 años después del crimen, a pesar de dos condenas por parte del Tribunal de Jurados de Ceará (1991 y 1996), no hubo una decisión definitiva en el proceso y el agresor permanecía en libertad, debido a los sucesivos recursos contra las decisiones condenatorias.

8. Consideró que en este caso se daban las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y que existía responsabilidad por la falta de cumplimiento de los deberes del art. 7 (b), (d), (e), (f) y (g), en relación con los derechos por ella protegidos, entre ellos, el derecho a una vida libre de violencia (art. 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal; dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos [art. 4 (a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)]. Además, consideró vulnerados los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos, prevista en su art. 1(1), debido a la dilación injustificada y a la tramitación negligente del caso. No obstante, estableció recomendaciones tanto de naturaleza individual para el caso como de políticas públicas para el país. En síntesis: completar el procesamiento penal del responsable; proceder a la investigación y depuración de responsabilidades en relación con las irregularidades y retrasos injustificados en el proceso; proporcionar una reparación simbólica y material a la víctima; promover la capacitación de funcionarios judiciales y policiales especializados; simplificar procedimientos judiciales penales; promover formas alternativas de solución de conflictos intrafamiliares; multiplicar el número de Comisarías de la Mujer con recursos especiales y brindar apoyo al Ministerio Público en sus informes judiciales; incluir en los planes pedagógicos unidades curriculares sobre el respeto a la mujer, sus derechos, la Convención de Belém do Pará y el manejo de conflictos intrafamiliares (CLADEM). Disponible en: <http://www.cladem.org/programas/litigio/litigios-internacionales/12-litigios-internacionales-oea/27-caso-maria-da-penha-brasil-violencia-domestica-contra-las-mujeres>. Acceso el 23 de enero de 2017.

9. En tal sentido, es interesante observar que en la década de 1990 se realizó, por parte de la Cfemea (“Centro Feminista de Estudos e Assessoria”), un estudio sobre la situación de los proyectos de ley sobre violencia familiar que se estaban tramitando en el Congreso Nacional de Brasil. Había, sobre este tema, seis proyectos, los cuales, según el estudio, estaban muy por debajo de las reivindicaciones feministas; en consecuencia, según las feministas, si fuesen aprobados, modificarían algunas leyes, pero no atenuarían el problema de la violencia doméstica y familiar contra las mujeres (CALAZANS, 2011). Esta situación se amolda a las aportaciones teóricas de Habermas, puesto que los proyectos, por muy bienintencionados que fuesen, eran considerados ineficaces por las mayores interesadas en la materia, lo que puede ser un síntoma de su ausencia en la elaboración legislativa.

10. Creada en 2003 por el entonces Presidente Luis Inácio Lula da Silva (“Partido de los Trabajadores”/PT).

11. El Grupo de Trabajo estaba compuesto por representantes de los siguientes órganos: a) Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres, de la Presidencia de la República; b) Casa Civil de la Presidencia de la República; c) Abogacía-General de la Unión; d) Ministerio de Salud; e) Secretaría Especial de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República; f) Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial de la Presidencia de la República; y g) Ministerio de Justicia. Además, podía invitarse a participar de las reuniones a representantes de las Comisiones de la Mujer de la Cámara y del Senado y a organizaciones de la sociedad civil.

12. (I) Disposiciones preliminares; (II) De la violencia doméstica y familiar contra la mujer [Capítulos: “I”, disposiciones generales; “II”, de las formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer]; (III) De la asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar [Capítulos: “I”, de las medidas integradas de prevención; “II”, de la asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar; “III”, de la atención por parte de la autoridad policial]; (IV) De los procedimientos [Capítulos: “I”, disposiciones generales; “II”, de las medidas de protección de urgencia; “III”, de la actuación de la fiscalía; “IV”, de la asistencia judicial]; (V) Del equipo de atención multidisciplinaria; (VI) Disposiciones transitorias; (VII) Disposiciones finales.

13. (I) Disposiciones preliminares; (II) De la violencia doméstica y familiar contra la mujer [Capítulos: “I”, disposiciones generales; “II”, de las formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer]; (III) De la asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar [Capítulos: “I”, de las medidas integradas de prevención; “II”, de la asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar; “III”, de la atención por parte de la autoridad policial]; (IV) De los procedimientos [Capítulos: “I”, disposiciones generales; “II”, de las medidas de protección de urgencia; “III”, de la actuación de la fiscalía; “IV”, de la asistencia judicial]; (V) Del equipo de atención multidisciplinaria; (VI) Disposiciones transitorias; (VII) Disposiciones finales.

## ANEXO

### Listado de los informes y encuestas en torno a la violencia doméstica en Brasil y a la aplicación de la Ley Maria da Penha

«Dos años de la Ley ‘Maria da Penha’: ¿Qué piensa la sociedad?» (Ibope/Themis, 2008): Se trata de una encuesta realizada con el objetivo de saber el grado de conocimiento y la opinión respecto a la ley Maria da Penha. Se realizó entre los días 17 y 21 de junio de 2008, por medio de 2.002 entrevistas personales representativas de la población adulta brasileña (mayor de 16 años). Disponible en: <http://www.spm.gov.br/lei-maria-da-penha/lei-maria-da-penha/2008-pesquisa-ibope-themis.-dois-anos-de-lei.pdf>

«Percepciones y reacciones de la sociedad acerca de la violencia contra la mujer» (Ibope/Instituto Avon, 2009): Se trata de una encuesta cuantitativa que pretende conocer la opinión de los brasileños sobre la violencia contra la mujer. Se realizó entre los días 13 y 17 de febrero de 2009, por medio de entrevistas personales con 2002 personas mayores de 16 años. Disponible en: <http://www.spm.gov.br/lei-maria-da-penha/lei-maria-da-penha/2009-pesquisa-ibope-avon-violencia-domestica.pdf>

«Mujeres Brasileñas y Género en los Espacios Públicos y Privados» (Fundação Perseu Abramo/Sesc, 2010): Se trata de encuesta realizada con mujeres y hombres brasileños mayores de 15 años, por medio de 2.365 entrevistas con mujeres y 1.181 con hombres. Disponible en: <http://agenciapatriciagalvao.org.br/wp-content/uploads/2011/03/datasenadopesqvcem2011.pdf>

«Violencia contra la Mujer» (DataSenado, 2011, 2013, 2015): Las encuestas del DataSenado se hacen por medio de muestreo con entrevistas telefónicas. Para la encuesta sobre violencia doméstica y familiar, realizada cada dos años, la población considerada es la de mujeres mayores de 16 años. En esta encuesta se realizaron 1.352 entrevistas. Disponible en: <http://compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2012/08/DataSenadoPesqVCM2011.pdf>

«Percepciones sobre la Violencia contra la Mujer» (Instituto Avon/IPSOS, 2011): Se trata de una encuesta cuantitativa que pretendió profundizar el conocimiento sobre el tema de la violencia contra la mujer. Se aplicó un cuestionario estructurado por medio de entrevistas personales a domicilio con 1800 personas mayores de 16 años, entre los días 31 de enero y 10 de febrero de 2011. Disponible en: <http://compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2012/08/Avon-Ipsos-pesquisa-violencia-2011.pdf>

«Mapa de la Violencia: Homicidios de Mujeres en Brasil» (FLACSO/Brasil, 2012, 2015): Los Mapas de la Violencia son una serie de informes que permiten ponderar la situación y la evolución de la mortalidad violenta en Brasil. En la edición del 2012 se investigaron los asesinatos de mujeres en Brasil. Disponible en: [http://mapadaviolencia.org.br/pdf2012/MapaViolencia2012\\_atual\\_mulheres.pdf](http://mapadaviolencia.org.br/pdf2012/MapaViolencia2012_atual_mulheres.pdf)

«Encuesta al Poder Judicial sobre la Aplicación de la Ley ‘Maria da Penha’» (CNJ, 2013): Se trata de una recopilación de datos sobre la actuación del Poder Judicial en la aplicación de la Ley Maria da Penha. Dos objetivos principales guiaron el trabajo: evaluar los niveles de adhesión de los Tribunales a la Ley y proponer una segunda etapa de aplicación efectiva de la ley centrada en su interiorización por parte de los juzgados. Disponible en: [http://www.compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2013/04/CNJ\\_pesquisa\\_atuacaoPJnaaplicacaoLMP2013.pdf](http://www.compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2013/04/CNJ_pesquisa_atuacaoPJnaaplicacaoLMP2013.pdf)

«Percepción de la sociedad acerca de la violencia y el asesinato de mujeres» (Instituto Patrícia Galvão/Data Popular, 2013): Se trata de encuesta de opinión realizada con 1.500 hombres y mujeres, mayores de 18 años, entre los días 10 y 18 de mayo de 2013. Disponible en: [http://agenciapatriciagalvao.org.br/wp-content/uploads/2013/08/livro\\_pesquisa\\_violencia.pdf](http://agenciapatriciagalvao.org.br/wp-content/uploads/2013/08/livro_pesquisa_violencia.pdf)

«Percepciones de los Hombres sobre la Violencia Contra las Mujeres» (Avon/Data Popular, 2013): Se trata de una encuesta cuali-cuantitativa. En la etapa cualitativa, fueron entrevistados 13 especialistas vinculados a órganos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil que se dedican a prevenir la violencia contra las mujeres, además de

6 hombres que cometieron agresiones contra mujeres. En la etapa cuantitativa, 1500 personas contestaron los cuestionarios. Disponible en: [http://www.compromissoeatitude.org.br/wpcontent/uploads/2013/12/folderpesquisa\\_instituto22x44\\_5.pdf](http://www.compromissoeatitude.org.br/wpcontent/uploads/2013/12/folderpesquisa_instituto22x44_5.pdf)

«Informe Nacional de Victimización» (Senasp/DataFolha, 2013).

«Violencia contra la Mujer: ¿qué saben los jóvenes?» (Avon/Data Popular, 2014): Se trata de una encuesta con 2.046 jóvenes de entre 16 y 24 años, de ellos 1.029 mujeres y 1.017 hombres, realizada por medio de un cuestionario online auto-administrado. Disponible en: [http://agenciapatriciagalvao.org.br/wp-content/uploads/2014/12/pesquisaAVON-violencia-jovens\\_versao02-12-2014.pdf](http://agenciapatriciagalvao.org.br/wp-content/uploads/2014/12/pesquisaAVON-violencia-jovens_versao02-12-2014.pdf)

### **Sobre la autora:**

Clara Moura Masiero es Doctoranda en Derecho Público por la Universidad do Rio dos Sinos (UNISINOS/Brasil). Becaria CAPES/PROEX. Maestra en Ciencias Criminales por la Pontificia Universidad Católica de Rio Grande do Sul (PUCRS/Brasil). Profesora de Derecho penal en la Universidad Paulista (UNIP/Brasil) y en la Facultad Campos Salles (FICS/Brasil).

**Contacto con la autora:** [claramasiero@gmail.com](mailto:claramasiero@gmail.com)

**Cómo citar este artículo:** MOURA MASIERO, Clara, «Luchas sociales y política criminal: El caso de la ley brasileña de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer», en *Boletín Criminológico*, artículo 2/2017, marzo-abril (nº 169), Disponible en <http://www.boletincriminologico.uma.es/boletines/169.pdf> [Fecha de consulta: ]